



**FECHA:** San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2022-00043-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS
<b>DEMANDANTES</b>	VIVIAN ARISTIZABAL CALERO, PATRICIA FORERO SAMPER, CRISTINA FORERO SAMPER, ANDREA FERNANDA DIANA CAROLINA GUZMAN MUÑOZ, LUCERO DE MARÍA SANDOVAL MORCILLO, MARÍA TERESA GUARÍN RAMIREZ E IVAN CABRERA RAAD
<b>DEMANDADO</b>	CONJUNTO TURÍSTICO SOUTH END VILLAS RESORT AND APARTMENTS.

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico remitido por la mandataria judicial de la parte demandante, a través del cual reenvía a este ente judicial las comunicaciones remitidas vía electrónica a la Representante Legal de la Copropiedad demandada para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>REFERENCIA</b>	PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS
<b>RADICADO</b>	88-001-31-03-002-2022-00043-00.
<b>DEMANDANTES</b>	VIVIAN ARISTIZABAL CALERO, PATRICIA FORERO SAMPER, CRISTINA FORERO SAMPER, ANDREA FERNANDA DIANA CAROLINA GUZMAN MUÑOZ, LUCERO DE MARÍA SANDOVAL MORCILLO, MARÍA TERESA GUARÍN RAMIREZ E IVAN CABRERA RAAD.
<b>DEMANDADA</b>	CONJUNTO TURÍSTICO SOUTH END VILLAS RESORT AND APARTMENTS.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	0233-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que desde el pasado 14 de Junio de este año se admitió la demanda que dio inicio a este contencioso, ordenándosele a la parte demandante en el numeral tercero de la parte resolutive del citado proveído que le notificara personalmente la aludida decisión judicial al extremo pasivo; así mismo, se vislumbra que el pasado 15 de Julio de esta anualidad se recibió comunicación electrónica de la mandataria judicial de la parte accionante, en el que se indica como asunto “*NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA ASAMBLEA*”, a través del cual la memorialista aduce allegar al plenario “*...CORREO EN DONDE CONSTA EL RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL PROCESO QUE TIENE COMO RADICADO 2022-00043-00 FIRMADO POR LA ADMINISTRADORA LOURDES BORRERO...*”.

Sentado lo que antecede, como quiera que la parte accionante afirma haber vinculado a la parte accionada a este trámite procesal vía electrónica, el Despacho estima necesario indicar que, según las voces del inciso 1° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (Énfasis del Despacho), norma de la que emana, sin dubitación alguna, que para que se surta en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medios electrónicos, es necesario que se acredite por el interesado que remitió copia del referido proveído a la dirección electrónica del demandado que suministró en el libelo, así como de la demanda y de sus anexos, éstas últimas piezas sólo en aquellos casos en los que, como ocurre en el asunto de marras, no se remitieron las mismas al ser presentada la demanda, según se desprende del contenido del inciso final del Artículo 6° ibidem.

Ahora bien, escrutadas las constancias de las comunicaciones cruzadas vía electrónica entre la apoderada judicial de la parte actora y la Representante Legal del CONJUNTO TURÍSTICO SOUTH END VILLAS RESORT AND APARTMENTS que fueron arrimadas al dossier el pasado 15 de Julio del hogaño bajo el lente de las disposiciones legales que fueron reseñadas en el párrafo anterior, hay que señalar que brilla por su ausencia la prueba de la que se desprenda que al correo electrónico enviado por aquélla a ésta el 14 de Julio de 2022 a las 6:51 a.m. se hayan adjuntado las copias del auto admisorio de la demanda que dio inicio a este contencioso, calendado 14 de Junio de 2022, del escrito introductor y de sus anexos, por lo que se aterriza en la inexorable conclusión que con los elementos suasorios allegados al cartulario no es viable tener por surtida en legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte actora, óbice por el cual, en aras de precaver la estructuración en el sub-lite de la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 8° del CGP, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 317 numeral 1° del CGP, se requerirá a la parte actora para que, en el término de 30 días, allegue al plenario las constancias de remisión y recibido por su destinataria del comunicatorio a que alude el

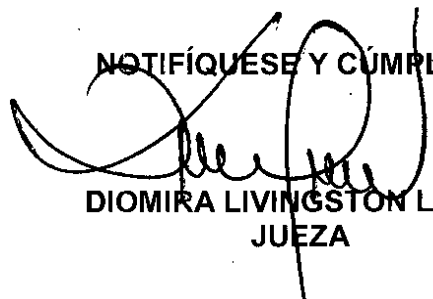


Artículo 291 numeral 3° del CGP o la constancia de notificación personal de la plurimencionada providencia del 14 de Junio de 2022 a la demandada, en la forma indicada en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a los procedimientos establecidos en las referidas normas, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, en los términos indicados en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

Sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.061, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de Julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario